



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	María Adelaida Hoyos Argáez, CC. 32.105.677
Demandado	Olimpo Ordoñez Carmona, CC. 98.575.744
Radicado	05001 31 10 014 2022 00351 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **María Adelaida Hoyos Argáez** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener el divorcio del matrimonio civil frente al señor, **Olimpo Ordoñez Carmona**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Dado que la pretensión tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Por tanto, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Se aclarará lo relacionado con el demandado, esto por cuanto se afirmó que el domicilio conyugal fue establecido en Brasilia, luego se dijo que aquél está domiciliado en el exterior, pero que su último domicilio fue en el Barrio Belén de esta ciudad, en qué época se dio esto. Y pese a que solicitó su emplazamiento, se suministró una dirección electrónica y un número de whatsapp.

3.. Consecuentes con lo anterior, debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:



“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Esto siempre y cuando resulte que el canal digital anunciado corresponde actualmente al demandado. Y la remisión se hará a su dirección electrónica, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

3. Además, debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. Y acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

4. Si bien en el encabezado de la demanda se aludió a causal en que se apoya la misma; no se hizo así en los hechos y pretensiones de la misma.

5. Al tenor de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de la demanda no es necesario aportar copias para surtir traslados; mucho menos, para el defensor de familia como se anunció en la presente demanda en su acápite de anexos.

6. De acuerdo a la exigencia prevista en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso, se completarán los datos atinentes a dirección física de la demandante y su apoderado.

7. Sin que constituya causal de inadmisión, se aclarará lo relacionado con el tipo de asunto pretendido; esto por cuanto en la demanda se aludió a un trámite verbal sumario (en las peticiones) y posteriormente se hizo alusión al trámite del asunto de jurisdicción voluntaria (en proceso y competencia).

8. Si lo pretendido es que se recepcione prueba testimonial; se sugiere indicar los testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamenta la



demanda y para ello, tal prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

9. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c68116266735918b47a5342e21d798d88cd6ecbbfdb25ec695f973fd8251dd**

Documento generado en 15/07/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>